

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 461

A la revisión del proceso se observa que el Dr. Manuel Alberto Sarria Correa, apoderado judicial de Colpensiones con facultades en la gestión de depósitos judiciales, solicitó realizar abono a cuenta del depósito judicial No. 469030002878824 del 26/01/2023 por valor de \$2.482.170,00, ordenado mediante auto No. 2089 del 19/10/2023, para lo cual adjunta certificado bancario de la cuenta de ahorros Nro. 4-036-03-00684-1 expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -anexo 16 ED-.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el título judicial solicitado no ha sido cancelado a su beneficiario, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 reglamentado por el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 de 2021¹, iterará el pago ordenado mediante auto interlocutorio No. 2089 del 19/10/2023, a la cuenta de propiedad del(la) beneficiario(a) que se encuentra certificada en el plenario por la entidad bancaria acreditada por la SUPERFINANCIERA -anexo 16 ED-.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por el apoderado de Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA, identificado con C.C. 94.534.425 y T.P. 303.570 del C.S.J. como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos indicados en la Escritura Pública 7480 del 03 de noviembre de 2021.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA/NIT	DEPOSITO No.	VALOR	CUENTA	BANCO	TIPO
COLPENSIONES	900336004-7	469030002878824	\$2.482.170,00	4-036-03-00684-1	AGRARIO	AHORROS

CUARTO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

QUINTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**
Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 441

La Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia Operativa de Convenios – Area Operativa de Clientes y Embargos del Banco Agrario de Colombia, en respuesta a la orden emanada de este Despacho, expresa que la medida no se aplicó ya que de conformidad con el Art. 594 del CGP la cuenta es INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECIFICA -anexo 22 ED-.

Como quiera que se encuentra pendiente de hacerse efectiva la orden de embargo, el Despacho **REITERARA LA MEDIDA CAUTELAR**, conforme a las razones y fundamentos jurídicos expuestos en el auto interlocutorio 1597 de agosto 04 de 2023 -anexo 16 ED-.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: REITERAR ante el BANCO AGRARIO la medida de embargo decretada a través del auto 1597 de agosto 04 de 2023 y comunicada mediante oficio 161 del 18 de septiembre de la misma anualidad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la misma. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: INFORMAR que lo anterior se solicita bajo los apremios de ley y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 439

La apoderada judicial de la parte ejecutante allega memorial –anexos 21 y 22 ED- mediante el cual solicita se requiera nuevamente al BANCO DE OCCIDENTE para que cumpla con la medida de embargo solicitada, teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha dado respuesta alguna.

Al respecto debemos indicar que conforme lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 1914 del 25/09/2023, se dispuso comunicar la medida cautelar ante el BANCO DE OCCIDENTE por los valores a que fue condenada la entidad ejecutada, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la aludida entidad financiera y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que a la fecha no se ha constituido ningún título a favor de la ejecutante.

Por lo anterior y como quiera que no se ha dado respuesta a la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE, el despacho ordenará reiterar la citada medida cautelar.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REITERAR ante el BANCO DE OCCIDENTE la medida de embargo decretada a través del auto 1914 del 25/09/2023 y comunicada mediante oficio 168 del 05 de octubre de la misma anualidad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la misma. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: INFORMAR que lo anterior se solicita bajo los apremios de ley y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 464

En este asunto mediante el auto No.1133 del 27/06/2023, notificado por estados el 28/06/2023, fue admitida la revocatoria del poder presentada por la Demandante respecto del poder otorgado su apoderado especial y se le requirió para que procediera a constituir nuevo mandatario que la represente en la litis; a pesar de lo anterior, a la fecha la Actora ha hecho caso omiso al requerimiento, razón por la cual se le requiere una vez más para tales fines y con el ánimo de no vulnerar su derecho a la defensa técnica, se reprograma la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte Demandante para que constituya nuevo apoderado que la represente en la litis.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS, para el día **6 de febrero de 2025 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **037** del **12 de marzo de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 463

La Apoderada Judicial de la Ejecutada PROTECCION S.A. el 20/11/2023 instauró solicitud - iterada el 26/01/2024 en anexos 47 y 49 ED - informando el pago de un título por \$18.559.212 que corresponde a las costas del proceso ordinario y requirió la devolución de un título por valor de \$590.372.765 a manera de remanentes de embargo.

Para resolver lo atinente a tenerse por canceladas las costas del proceso ordinario, es menester recalcar que la presente ejecución se dio por terminado por pago total de la obligación en auto 1036 del 15/06/2023 – anexo 33 ED – y se notificó el levantamiento de las medidas de embargo a todas las entidades bancarias el día 21/06/2023 – anexos 33 y 35 ED-; por lo que no es dable entrar a reliquidar el crédito en pro de verificar el pago de réditos que estuvieron por fuera de la ejecución, ya que se estaría reviviendo un proceso legalmente concluido y daría lugar a la nulidad señalada en el Núm. 2 el Art. 133 del CGP que es insaneable a la luz del parágrafo del Art. 136 de dicha codificación.

En cuanto a la solicitud de devolución de dineros, advirtiéndose que con ocasión a las resultas del proceso ordinario aquí ejecutado con radicado 76001-31-05-006-2008-00349-00 cursa una nueva ejecución bajo la radicación 76001-31-05-006-2024-00061-00 con las mismas partes y donde se está verificando el pago de obligaciones distintas a las resueltas en este trámite; se trasladarán los depósitos consignados a favor del presente proceso con destino a la nueva ejecución, para que se verifique si los montos corresponden a los réditos allí adeudados y se defina su entrega. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de acumulación del título por \$18.559.212 al crédito ya cancelado en esta ejecución y la devolución del depósito por \$590.372.765 a PROTECCIÓN S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: TRASLADAR los siguientes depósitos judiciales consignados en el presente asunto, a la ejecución con radicación 76001-31-05-006-2024-00061-00:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002947655	21/07/2023	\$ 4.500.800,00	PROTECCION S.A.
469030002985131	13/10/2023	\$ 18.559.212,00	
469030002988870	26/10/2023	\$ 18.559.212,00	
469030002996358	17/11/2023	\$ 590.372.765,00	

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de marzo de 2024

En Estado No. 037 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 443

Atendiendo la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales y encontrándose el (la) Profesional del Derecho Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 03 Anexo 13 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ENTREGAR al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el CSJ, quien cuenta con facultad para recibir los siguientes depósitos Judiciales:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002946943	18/07/2023	\$2.320.000,00	COLPENSIONES
469030002996371	17/11/2023	\$4.640.000,00	PROTECCION S.A.

TERCERO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitidos los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

A pesar de haber sido notificada la entidad ejecutada PORVENIR S.A. del mandamiento de pago por anotación en estado el día 23 de abril de 2023, éste dentro del término de ley no atacó dicho proveído ni propuso excepciones conforme a lo normado en el Art. 442 del CGP.

Por otro lado el apoderado de la parte ejecutante, con fecha del 29/08/2023, solicita la entrega del depósito judicial por la suma de \$4.580.000 a cargo de Porvenir S.A., correspondiente al pago de costas liquidadas y ordenadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00024.

Conforme lo anterior, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el siguiente título por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00224:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002767390	19/04/2022	\$4.000.000,00	PORVENIR S.A.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de ordenar la entrega del mencionado título por cuanto no se encuentra en firme la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 447 del CGP.

Así las cosas, no habiendo excepciones pendientes por resolver y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial lo abonado por PORVENIR S.A. por concepto de costas procesales, ordenando seguir adelante la ejecución por el literal c) del mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de entregar el depósito judicial correspondiente al pago de costas liquidadas y ordenadas dentro del proceso ordinario a cargo de Porvenir S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER como pago parcial de la obligación el depósito judicial No. 469030002767390 del 19/04/2022 por valor de \$4.000.000 constituido por Porvenir S.A.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el literal c) del mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.298

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 05-06 Y 09 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día primero (01) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de marzo de 2024

En Estado No. **037** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.299

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 07 Y 10 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, es pretendido la parte demandada PORVENIR S.A. que sea vinculado en calidad de Litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que dicha entidad en el año 2017 procedió a pagar a la demandante el Bono Pensional; por lo anterior el Despacho considera pertinente vincularlo a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculado en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de marzo de 2024

En Estado No. **132** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.300

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda, anexos 08 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. En cuanto a la otra demandada en el presente asunto PROTECCION S.A., si bien es cierto presentó de manera oportuna contestación a la demanda, acaece, no obstante que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, toda vez que al referirse a los hechos de la demanda solamente se pronuncia respecto a 13 hechos cuando son en realidad 16 hechos; razón por la cual se inadmitirá y se otorgará el término de ley para que subsane la misma.

En el mismo escrito de contestación, es pretendido por la parte demandada PROTECCION S.A. que sea vinculado en calidad de litisconsorte necesario a PORVENIR S.A., como quiera que la aquí demandante realizó también cotizaciones a dicho Fondo; por lo anterior el Despacho considera pertinente vincularlo a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por PROTECCION S.A. y OTORGAR el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva a PORVENIR S.A.; conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculado en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

QUINTO: SEÑALAR el día quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de marzo de 2024

En Estado No. **037** se notifica el auto anterior.

Página 1

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.305

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 04-09 Y 10 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de marzo de 2024

En Estado No. **037** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.301

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 04 Y 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
12 de marzo de 2024

En Estado No. **037** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.302

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 04 y 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En el escrito de contestación de demanda es pretendido por parte de PROTECCION S.A. que sea vinculado en calidad de Litisconsorte necesario a PORVENIR S.A., como quiera que el aquí demandante realizó también cotizaciones a dicho Fondo; por lo anterior el Despacho considera pertinente vincularlo a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva a PORVENIR S.A.; conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculado en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: SEÑALAR el día tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de marzo de 2024

En Estado No. **037** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.304

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 04 Y 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
12 de marzo de 2024

En Estado No. **037** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.303

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 04 Y 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
12 de marzo de 2024

En Estado No. **037** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.306

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 06 Y 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de marzo de 2024

En Estado No. **037** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.308

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 04-05 Y 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de marzo de 2024

En Estado No. **037** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.307

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 05-07 Y 09 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de marzo de 2024

En Estado No. **037** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.310

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 04 Y 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado COLFONDOS S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como quiera que suscribió contrato de seguro previsional con dicha entidad; se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que COLFONDOS S.A. formuló en contra de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., según lo expuesto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., del llamamiento que en su contra formuló COLFONDOS S.A.

CUARTO: SEÑALAR el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de marzo de 2024

En Estado No. 037 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 321

La señora GLORIA XIMENA RIVERA MOSQUERA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCION S.A., con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 273 del 12 de agosto de 2011 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali– Sala Laboral de Descongestión mediante Sentencia No. 207 del 29 de junio de 2012 y cuya decisión no fue casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral -Sentencia SL3685-2020, Radicación No. 64930 de agosto 19 de 2020-; dentro del proceso ordinario 2008-00349, por las costas fijadas en el proceso ordinario.

Por su parte la apoderada de PROTECCION S.A., Dra. Maria Elizabeth Zuñiga, manifiesta que con fecha del 13/10/2023 su representada realizó pago masivo de costas judiciales del proceso ordinario, dentro del cual se encuentra el pago por valor de \$18.559.212,00 y que si bien el 16/06/2023 el juzgado resolvió terminar el proceso ejecutivo con radicación 2022-00288 por pago total de la obligación, el 14/11/2023 su representada fue notificada de un embargo por valor de \$590.372.765,00, por lo que solicita la devolución del título constituido con ocasión de la orden de embargo en la modalidad de abono a cuenta -para lo cual adjunta certificación bancaria de Protección S.A.- y tener por cumplida la obligación del pago de costas judiciales dentro del proceso ordinario por valor de \$18.559.212,00 -anexo 06 ED-.

CONSIDERACIONES

El Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002947655	21/07/2023	\$4.500.800,00	PROTECCION S.A.
469030002985131	13/10/2023	\$18.559.212,00	
469030002988870	26/10/2023	\$18.559.212,00	
469030002996358	17/11/2023	\$590.372.765,00	

Conforme lo anterior, el Juzgado ordenará la entrega del depósito judicial No. 469030002985131 del 13/10/2023 por valor de \$18.559.212,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2008-00349 a cargo de PROTECCION S.A., a favor de la apoderada de la ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir según poder obrante en el **folio 199** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 760013105006**20080034900**.

Por otro lado, el Despacho ordenará la devolución de los títulos 469030002947655, 69030002988870 y 469030002996358 a favor de PROTECCION S.A. por constituir saldos a su favor producto del embargo ordenado en el proceso ejecutivo 2022-00288 y como quiera que la apoderada Judicial de la ejecutada solicitó el pago de depósito(s) judicial(es) por Abono a Cuenta Bancaria y por excederse la cuantía de los 15 SMMLV, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 reglamentado por el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 de 2021¹, ordenará el pago de los mencionados títulos a la cuenta de propiedad del(la) beneficiario(a) que se encuentra certificada en el plenario por la entidad bancaria acreditada por la SUPERFINANCIERA – anexo 06 ED -.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la ejecutada toda vez que ya cumplió con el pago de las costas judiciales del proceso ordinario, por lo que el Despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las diligencias.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **ESTELLIA MERCADO GARCIA**, identificada con CC No. 31.891.693 y T.P. No. 130.720 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002985131 del 13/10/2023 por valor de \$18.559.212,00.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del C.S.J., como apoderada judicial de PROTECCION S.A. en los términos indicados en la Escritura Pública 1017 del 19 de septiembre de 2022.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA/NIT	DEPOSITO No.	VALOR	CUENTA	BANCO	TIPO
PROTECCION S.A.	800229739	469030002947655	\$4.500.800,00	122973908	BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE
PROTECCION S.A.	800229739	469030002988870	\$18.559.212,00	122973908	BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE
PROTECCION S.A.	800229739	469030002996358	\$590.372.765,00	122973908	BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE

¹ Señala que: "De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables".

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por GLORIA XIMENA RIVERA MOSQUERA en contra de PROTECCION S.A. por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario